

SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION

de

V I L O B I

Denominación y objeto

Artículo 1.º Con el nombre de "SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION"

se constituye en Vilobí

(Barcelona) un organismo, puramente de clase, que tiene por objeto el mejoramiento moral, social y material de los que trabajan en la industria de la edificación.

ART. 2.º Esta entidad estará adherida a la Unión General de Trabajadores de España.

Art. 3.º La entidad "SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION"

es totalmente ajena a toda tendencia política de cualquiera significación que ella sea, exigiéndose solamente a sus asociados la aceptación del principio Internacional de la lucha de clases y el acatamiento y exacto cumplimiento de estos Estatutos.

ART. 4.º Esta entidad tiene por objeto velar por los derechos de sus afiliados y defender y propugnar cuantas mejoras y reivindicaciones correspondan a la clase, constando al tiempo de constituirse de veinticinco afiliados.

ART. 5.º Los encargados de hacer cumplir el anterior artículo son los propios afiliados, quienes, siempre que encuentren resistencia por parte de los respectivos patronos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité directivo de la entidad, el que, previo estudio del asunto se encargará de iniciar las oportunas gestiones de solución o tramitar la denuncia del compañero afectado.

ART. 6.º Podrán pertenecer a esta entidad todos los obreros de uno y otro sexo pertenecientes a la industria de la edificación

..... cualesquiera que sea su categoría dentro del concepto de asalariados.

ART. 7.º Los afiliados a esta entidad propagarán, por todos los medios que las Leyes del Estado consientan, la lucha económica y jurídica de clases, y lo conveniente que es a cuantos trabajan formar Sociedades de resistencia que tengan por objeto mejorar las condiciones de vida morales y económicas de la clase obrera y combatir el favoritismo y la explotación del hombre por el hombre.

Deberes y derechos de los afiliados

ART. 8.º Los asalariados que deseen formar parte de esta entidad lo solicitarán, por escrito, del Comité Directivo de la misma indicando en la solicitud nombre y apellido, domicilio, casa donde trabaja, tiempo que lleva en la misma y sueldo que disfruta.

ART. 9.º Para ingresar en esta entidad es indispensable haber cumplido la edad de 16 años, y no pertenecer a otra sociedad del oficio en la localidad.

MAD
788/8
7

ART. 10. Los menores de 18 años sólo tendrán voz, pero no voto, en las juntas generales.

ART. 11. Para formar parte de la Junta Directiva, es condición indispensable:

- a) Ser español, mayor de 21 años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles.
- b) Pertenecer a la Asociación y llevar como minimum un año de continuidad en la profesión.

ART. 12. Los afiliados a esta entidad vienen obligados:

- a) A satisfacer una cuota de entrada de 1.000 pesetas en concepto de gastos de inscripción, carnets y reglamentos.
- b) A satisfacer una cuota: Mensual de 1.00 pt^{as}.; y todas aquellas otras que en uso de su soberanía pudiera estimar necesarias la Asamblea.

- c) A reconocer y acatar los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos tomados válidamente por las Juntas Generales y Directivas.

ART. 13. Serán dados de baja en esta entidad:

- a) Los afiliados que adeuden tres mensualidades sin causa justificada ante el Comité Directivo que la aceptará o no según los casos que concurran y que habrán de ser siempre por carecer de trabajo el afiliado.
- b) Los que por observar mala conducta en el trabajo o fuera de él perjudiquen el buen nombre de la entidad.

- c) Los afiliados que se compruebe que colaboran con la clase patronal en perjuicio de los intereses de la colectividad, cualesquiera que sean los procedimientos que para ello se empleen; ya de espionaje, ya como elementos de captación para obstruccionar los acuerdos de las Juntas generales y directivas.

- d) Queda reconocido el derecho de los afiliados a darse de baja en esta entidad con la obligatoriedad de cumplir todos sus compromisos con ella hasta el día de la baja.

ART. 14. Las expulsiones serán acordadas en Asamblea general, previa formación de expediente y a propuesta del Comité Directivo de la entidad después de haber facilitado al acusado todos los medios de defensa. No obstante, el Comité Directivo podrá suspender en sus derechos al afiliado acusado, hasta que reunida la Asamblea general, ésta se pronuncie sobre el caso.

De la Junta Directiva

ART. 15. La Junta Directiva es la encargada de cumplir y hacer que se cumplan estos Estatutos en todas sus partes y los acuerdos de las Juntas generales. Se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y cinco Vocales.

Estos cargos serán nombrados por la Junta general y se renovarán por mitad en los meses de enero y julio de cada año, en la siguiente forma: En enero: Presidente, Vicesecretario, Tesorero y Vocales 1.º y 4.º. En julio: Vicepresidente, Secretario, Contador y Vocales 2.º, 3.º y 5.º.

Todos los cargos pueden ser reelegibles.

Las vacantes que ocurran se cubrirán en la primera Junta general, o antes si la Directiva lo estima conveniente. En este caso la Junta Directiva está facultada para designar al afiliado que haya de ocupar el cargo vacante, viniendo obligada a dar cuenta en la primera Junta general de la designación hecha, para su confirmación o rectificación.

ART. 16. Los individuos designados para cubrir vacante con arreglo al último párrafo del artículo anterior, desempeñarán el cargo sólo por el tiempo que le faltase a su antecesor.

ART. 17. La Junta Directiva se reunirá en sesión cada quince días como minimum y siempre que las circunstancias lo requieran.

ART. 18. Para que la Junta Directiva pueda reunirse en sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes, cuando es de primera convocatoria, y cuando sea de segunda con los que asistan.

ART. 19. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, decidiendo, el de calidad, que sin motivo justificado dejen de asistir a tres sesiones consecutivas se les considerará dimitentes, llenándose las vacantes en la forma prevenida en el art. 15 de estos Estatutos.

ART. 21. Cuando algún afiliado haya de comunicar algún asunto de importancia a la Junta Directiva reunida en sesión, podrá asistir a ésta, pero deberá retirarse una vez haya dado cuenta del asunto que ha motivado su comparecencia en la sesión.

ART. 22. La Junta Directiva formará las Comisiones interiores que estime más convenientes a los fines de esta Sociedad.

La Junta Directiva queda facultada para el nombramiento de los afiliados que han de formar las Comisiones. Estas tan pronto queden constituidas redactarán un reglamento que deberán presentar a la Directiva para su aprobación y efectos.

ART. 23. Serán funciones de la Junta Directiva dirigir, representar y administrar a la Entidad, velar por la ejecución de los Estatutos sociales, convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas y cuantas facultades y atribuciones le reserva el art. 20 de la Ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932, con la limitación y prohibiciones que determina el mismo artículo de la calendada Ley.

De las Juntas Generales

ART. 25. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastantes y con anuncio del Orden del día y lugar en que hayan de celebrarse; se reunirán en los meses de enero, abril, julio y octubre. También pueden celebrarse en cualquiera fecha las extraordinarias que la Directiva juzgue necesarias, o las que, con su firma pidan la tercera parte de los afiliados, expresando el objeto de la misma.

En las Juntas Generales ordinarias la Directiva presentará, para su aprobación, las cuentas de ingresos y gastos, las cuales se entregarán por duplicado ejemplar a la Delegación Provincial de trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

En las juntas extraordinarias sólo se discutirán los asuntos objeto de la convocatoria.

La elección para cargos de la Junta Directiva o cualesquiera otro relacionados con esta Asociación tendrá que efectuarse por voto secreto de sus afiliados.

Las convocatorias para las Juntas extraordinarias a petición de afiliados se harán para celebrarlas dentro de los ocho días siguientes al de la petición.

Orden de la Discusión

ART. 26. Los acuerdos de las Juntas generales tomaránse por votación, pudiendo ser éstas: ordinarias, nominales y secretas. La primera forma "ordinaria" serán por levantados y sentados. La segunda "nominales" cuando lo soliciten un minimum de 15 afiliados. La tercera "secreta" cuando sea para elección de cargos o se trate de algún asunto personal o declaración de huelga.

ART. 27. El voto deberá ser expresado, en cualquiera de sus tres formas, personalmente por cada afiliado, quedando en absoluto prohibidas las votaciones por delegación.

ART. 28. Para tomar parte en las Juntas generales y en las votaciones es condición indispensable que los afiliados se hallen al corriente de pago con la entidad.

ART. 29. En la Asamblea del mes de enero se elegirá la mesa de discusión compuesta de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios. Su mandato durará un año y pueden ser reelegidos.

ART. 30. El orden del día será el siguiente:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación.
- b) Discusión y aprobación de cuentas.
- c) Discusión de los asuntos en que la Directiva haya intervenido y proposiciones que ésta presente.
- d) Preguntas y proposiciones de los afiliados.

Las proposiciones que presenten los afiliados pueden ser verbales y escritas. Para la toma en consideración de una proposición hablará un afiliado en pro y otro en contra, rectificando una sola vez cada uno.

Si la proposición es tomada en consideración se abrirá discusión con respecto a la misma estableciéndose tres turnos en pro de ella y otros tantos en contra, con derecho a rectificar cada uno de los afiliados que hayan hablado, procediéndose a votación seguidamente.

Solamente para cuestiones previas o de orden podrá ser interrumpido el orador. Es cuestión previa la que tiende a aclarar un punto necesario para mejor encauzar la discusión. Las cuestiones de orden sólo proceden para advertir a la mesa que el orador

140
788/8

se aparta de la cuestión que se discute.

ART. 31. Los individuos de la Junta Directiva, podrán hacer uso de la palabra con preferencia, siempre que ello fuera necesario en defensa de sus actos, o para esclarecer la discusión.

ART. 32. La Mesa no tolerará que ningún afiliado hable sin haberle concedido la palabra, así que lo efectúen dos o más a la vez. El que faltare al orden debido o promoviere algún conflicto será amonestado por el Presidente y sino atendiere la amonestación será expulsado del local, previa aprobación de la Asamblea.

ART. 33. La duración máxima de las sesiones será de cuatro horas; pasadas éstas preguntará el Presidente si se prorroga una hora más o se deja para otra sesión procediendo según el acuerdo que recaiga. Todo acuerdo tomado en Junta general será válido, cualquiera que sea el número de afiliados presentes, siempre que no ataque al objeto de la Asociación. Cuando se promuevan votos de censura contra la Directiva o algunos de sus miembros se formularán por escrito, fundamentando la razón de ellos y firmados por la tercera parte de los afiliados.

Si el Presidente de la Mesa desea tomar parte en la discusión abandonará la Presidencia; que pasará a ocupar el Vicepresidente, no pudiendo aquél volver a ella hasta después de terminado el asunto objeto del debate.

Disposiciones generales

ART. 34. Esta entidad no podrá disolverse mientras haya diez afiliados que quieran continuarla.

Este reglamento podrá reformarse cuando lo pidan con su firma la tercera parte de los afiliados a la entidad, o lo proponga la Junta Directiva.

No podrán ser objeto de reforma los artículos 1.º, 2.º y presente mientras se opongan a ello diez afiliados, entrañando, el intento de reforma de los mismos, la disolución de la entidad.

Esta Asociación acepta la organización acordada para sus adheridas por la Unión General de Trabajadores de España.

Esta entidad declara que son facultades suyas, además de las que especialmente se mencionan en los presentes Estatutos, aquellas que relaciona el art. 19 de la Ley de 8 de abril de 1932.

También declara la aceptación expresa de las obligaciones que a las asociaciones profesionales impone el art. 20 de la mencionada Ley en caso de conflicto con la clase patronal y en orden al respeto de preceptos legales, bases de trabajo, normas profesionales, contratos y pactos colectivos.

En caso de disolución de esta entidad los bienes y enseres que la misma posea pasarán a ser propiedad de la ~~Unión General de Trabajadores~~ Unión General de Trabajadores.

Esta Asociación tendrá como domicilio Plaza de Vilobí, 2,.....

Vilobí, 2 de Enero de 1934.

POR LA COMISION ORGANIZADORA:

Majin Rovira

Salvador Jendrós

Aprobado el 11.2.1934.

de la Asm. general.

[Firma]



AE

ARCHIVO ESTATALES

SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION

de

V I L O B I

Denominación y objeto

Artículo 1.º Con el nombre de "SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION" se constituye en Vilobí (Barcelona) un organismo, puramente de clase, que tiene por objeto el mejoramiento moral, social y material de los que trabajan en la industria de la edificación.

ART. 2.º Esta entidad estará adherida a la Unión General de Trabajadores de España.

Art. 3.º La entidad "SINDICATO DE OBREROS EN LA EDIFICACION" es totalmente ajena a toda tendencia política de cualquiera significación que ella sea, exigiéndose solamente a sus asociados la aceptación del principio Internacional de la lucha de clases y el acatamiento y exacto cumplimiento de estos Estatutos.

ART. 4.º Esta entidad tiene por objeto velar por los derechos de sus afiliados y defender y propugnar cuantas mejoras y reivindicaciones correspondan a la clase, constando al tiempo de constituirse de veinticinco afiliados.

ART. 5.º Los encargados de hacer cumplir el anterior artículo son los propios afiliados, quienes, siempre que encuentren resistencia por parte de los respectivos patronos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comité directivo de la entidad, el que, previo estudio del asunto se encargará de iniciar las oportunas gestiones de solución o tramitar la denuncia del compañero afectado.

ART. 6.º Podrán pertenecer a esta entidad todos los obreros de uno y otro sexo pertenecientes a la industria de la edificación cualesquiera que sea su categoría dentro del concepto de asalariados.

ART. 7.º Los afiliados a esta entidad propagarán, por todos los medios que las Leyes del Estado consientan, la lucha económica y jurídica de clases, y lo conveniente que es a cuantos trabajan formar Sociedades de resistencia que tengan por objeto mejorar las condiciones de vida morales y económicas de la clase obrera y combatir el favoritismo y la explotación del hombre por el hombre.

Deberes y derechos de los afiliados

ART. 8.º Los asalariados que deseen formar parte de esta entidad lo solicitarán, por escrito, del Comité Directivo de la misma indicando en la solicitud nombre y apellido, domicilio, casa donde trabaja, tiempo que lleva en la misma y sueldo que disfruta.

ART. 9.º Para ingresar en esta entidad es indispensable haber cumplido la edad de 16 años, y no pertenecer a otra sociedad del oficio en la localidad.

MAD
788/8
3

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

ART. 10. Los menores de 18 años sólo tendrán voz, pero no voto, en las juntas generales.

ART. 11. Para formar parte de la Junta Directiva, es condición indispensable:

a) Ser español, mayor de 21 años de edad y no hallarse inhabilitado por otras circunstancias para el ejercicio de los derechos civiles.

b) Pertener a la Asociación y llevar como mínimo un año de continuidad en la profesión.

ART. 12. Los afiliados a esta entidad vienen obligados:

a) A satisfacer una cuota de entrada de 1.00 pesetas en concepto de gastos de inscripción, carnets y reglamentos.

b) A satisfacer una cuota: ~~Manual de 1.00 ptas.~~; y todas aquellas otras que en uso de su soberanía pudiera estimar necesarias la Asamblea.

c) A reconocer y acatar los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos tomados válidamente por las Juntas Generales y Directivas.

ART. 13. Serán dados de baja en esta entidad:

a) Los afiliados que adeuden tres mensualidades sin causa justificada ante el Comité Directivo que la aceptará o no según los casos que concurran y que habrán de ser siempre por carecer de trabajo el afiliado.

b) Los que por observar mala conducta en el trabajo o fuera de él perjudiquen el buen nombre de la entidad.

c) Los afiliados que se compruebe que colaboran con la clase patronal en perjuicio de los intereses de la colectividad, cualesquiera que sean los procedimientos que para ello se empleen; ya de espionaje, ya como elementos de captación para obstruir los acuerdos de las Juntas generales y directivas.

d) Queda reconocido el derecho de los afiliados a darse de baja en esta entidad con la obligatoriedad de cumplir todos sus compromisos con ella hasta el día de la baja.

ART. 14. Las expulsiones serán acordadas en Asamblea general, previa formación de expediente y a propuesta del Comité Directivo de la entidad después de haber facilitado al acusado todos los medios de defensa. No obstante, el Comité Directivo podrá suspender en sus derechos al afiliado acusado, hasta que reunida la Asamblea general, ésta se pronuncie sobre el caso.

De la Junta Directiva

ART. 15. La Junta Directiva es la encargada de cumplir y hacer que se cumplan estos Estatutos en todas sus partes y los acuerdos de las Juntas generales. Se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador y cinco Vócales.

Estos cargos serán nombrados por la Junta general y se renovarán por mitad en los meses de enero y julio de cada año, en la siguiente forma: En enero: Presidente, Vicesecretario, Tesorero y Vócales 1.º y 4.º En julio: Vicepresidente, Secretario, Contador y Vócales 2.º, 3.º y 5.º

Todos los cargos pueden ser reelegibles.

Las vacantes que ocurran se cubrirán en la primera Junta general, o antes si la Directiva lo estima conveniente. En este caso la Junta Directiva está facultada para designar al afiliado que haya de ocupar el cargo vacante, viniendo obligada a dar cuenta en la primera Junta general de la designación hecha, para su confirmación o rectificación.

ART. 16. Los individuos designados para cubrir vacante con arreglo al último párrafo del artículo anterior, desempeñarán el cargo sólo por el tiempo que le faltase a su antecesor.

ART. 17. La Junta Directiva se reunirá en sesión cada quince días como mínimo y siempre que las circunstancias lo requieran.

ART. 18. Para que la Junta Directiva pueda reunirse en sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes, cuando es de primera convocatoria, y cuando sea de segunda con los que asistan.

ART. 19. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, decidiendo, el de calidad, tiva que sin motivo justificado dejen de asistir.

ART. 20. Los individuos de la Directiva de la Presidencia, en caso de empate, tir a tres sesiones consecutivas se les considerará dimitentes, llenándose las vacantes en la forma prevenida en el art. 15 de estos Estatutos.

ART. 21. Cuando algún afiliado haya de comunicar algún asunto de importancia a la Junta Directiva reunida en sesión, podrá asistir a ésta, pero deberá retirarse una vez haya dado cuenta del asunto que ha motivado su comparecencia en la sesión.

ART. 22. La Junta Directiva formará las Comisiones interiores que estime más convenientes a los fines de esta Sociedad.

La Junta Directiva queda facultada para el nombramiento de los afiliados que han de formar las Comisiones. Estas tan pronto queden constituidas redactarán un reglamento que deberán presentar a la Directiva para su aprobación y efectos.

ART. 23. Serán funciones de la Junta Directiva dirigir, representar y administrar a la Entidad, velar por la ejecución de los Estatutos sociales, convocar y asistir a las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas y cuantas facultades y atribuciones le reserva el art. 20 de la Ley de Asociaciones profesionales de 8 de abril de 1932, con la limitación y prohibiciones que determina el mismo artículo de la calendada Ley.

De las Juntas Generales

ART. 25. Las Juntas generales serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastantes y con anuncio del Orden del día y lugar en que hayan de celebrarse; se reunirán en los meses de enero, abril, julio y octubre. También pueden celebrarse en cualquiera fecha las extraordinarias que la Directiva juzgue necesarias, o las que, con su firma pidan la tercera parte de los afiliados, expresando el objeto de la misma.

En las Juntas Generales ordinarias la Directiva presentará, para su aprobación, las cuentas de ingresos y gastos, las cuales se entregarán por duplicado ejemplar a la Delegación Provincial de trabajo, dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

En las juntas extraordinarias sólo sediscutirán los asuntos objeto de la convocatoria.

La elección para cargos de la Junta Directiva o cualesquiera otro relacionados con esta Asociación tendrá que efectuarse por voto secreto de sus afiliados.

Las convocatorias para las Juntas extraordinarias a petición de afiliados se harán para celebrarlas dentro de los ocho días siguientes al de la petición.

Orden de la Discusión

ART. 26. Los acuerdos de las Juntas generales tomaran por votación, pudiendo ser éstas: ordinarias, nominales y secretas. La primera forma "ordinaria" serán por levantados y sentados. La segunda "nominales" cuando lo soliciten un mínimo de 15 afiliados. La tercera "secreta" cuando sea para elección de cargos o se trate de algún asunto personal o declaración de huelga.

ART. 27. El voto deberá ser expresado, en cualquiera de sus tres formas, personalmente por cada afiliado, quedando en absoluto prohibidas las votaciones por delegación.

ART. 28. Para tomar parte en las Juntas generales y en las votaciones es condición indispensable que los afiliados se hallen al corriente de pago con la entidad.

ART. 29. En la Asamblea del mes de enero se elegirá la mesa de discusión compuesta de Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios. Su mandato durará un año y pueden ser reelegidos.

ART. 30. El orden del día será el siguiente:

a) Lectura del acta de la sesión anterior, para su aprobación.

b) Discusión y aprobación de cuentas.

c) Discusión de los asuntos en que la Directiva haya intervenido y proposiciones que ésta presente.

d) Preguntas y proposiciones de los afiliados.

Las proposiciones que presenten los afiliados pueden ser verbales y escritas. Para la toma en consideración de una proposición hablará un afiliado en pro y otro en contra, rectificando una sola vez cada uno.

Si la proposición es tomada en consideración se abrirá discusión con respecto a la misma estableciéndose tres turnos en pro de ella y otros tantos en contra, con derecho a rectificar cada uno de los afiliados que hayan hablado, procediéndose a votación seguidamente.

Solamente para cuestiones previas o de orden podrá ser interrumpido el orador. Es cuestión previa la que tiende a aclarar un punto necesario para mejor encauzar la discusión. Las cuestiones de orden sólo proceden para advertir a la mesa que el orador

ms
788/8

se aparta de la cuestión que se discute.

ART. 31. Los individuos de la Junta Directiva, podrán hacer uso de la palabra con preferencia, siempre que ello fuera necesario en defensa de sus actos, o para esclarecer la discusión.

ART. 32. La Mesa no tolerará que ningún afiliado hable sin haberle concedido la palabra, así que lo efectúen dos o más a la vez. El que faltare al orden debido o promoviere algún conflicto será amonestado por el Presidente y sino atendiere la amonestación será expulsado del local, previa aprobación de la Asamblea.

ART. 33. La duración máxima de las sesiones será de cuatro horas; pasadas éstas preguntará el Presidente si se prorroga una hora más o se deja para otra sesión procediendo según el acuerdo que recaiga. Todo acuerdo tomado en Junta general será válido, cualquiera que sea el número de afiliados presentes, siempre que no ataque al objeto de la Asociación. Cuando se promuevan votos de censura contra la Directiva o algunos de sus miembros se formularán por escrito, fundamentando la razón de ellos y firmados por la tercera parte de los afiliados.

Si el Presidente de la Mesa desea tomar parte en la discusión abandonará la Presidencia, que pasará a ocupar el Vicepresidente, no pudiendo aquél volver a ella hasta después de terminado el asunto objeto del debate.

Disposiciones generales

ART. 34. Esta entidad no podrá disolverse mientras haya diez afiliados que quieran continuarla.

Este reglamento podrá reformarse cuando lo pidan con su firma la tercera parte de los afiliados a la entidad; o lo proponga la Junta Directiva.

No podrán ser objeto de reforma los artículos 1.º, 2.º y presente mientras se opongan a ello diez afiliados, entrañando, el intento de reforma de los mismos, la disolución de la entidad.

Esta Asociación acepta la organización acordada para sus adheridas por la Unión General de Trabajadores de España.

Esta entidad declara que son facultades suyas, además de las que especialmente se mencionan en los presentes Estatutos, aquellas que relaciona el art. 19 de la Ley de 8 de abril de 1932.

También declara la aceptación expresa de las obligaciones que a las asociaciones profesionales impone el art. 20 de la mencionada Ley en caso de conflicto con la clase patronal y en orden al respeto de preceptos legales, bases de trabajo, normas profesionales, contratos y pactos colectivos.

En caso de disolución de esta entidad los bienes y enseres que la misma posea pasarán a ser propiedad de la ~~Federación Catalana de la~~ Unión General de Trabajadores.

Esta Asociación tendrá como domicilio ... Plaza de Villobí, 2.

Villobí, 2 de Enero de 1934.

POR LA COMISION ORGANIZADORA:

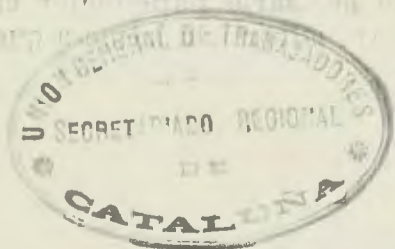
Majin Rovira

Sebastian Senés

Aprobado por el Consejo regional 11-2-1934.

Al sein general

Yubert



AE

ARCHIVOS ESTATALES